



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Defensoría de las Personas con Impedimentos

9 de junio de 2023

Hon. Ada I. García Montes
Presidenta
Comisión de Educación, Turismo
y Cultura
Senado de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Hon. Ada I. García Montes:

Nos referimos a la R. C. del S. 410 la cual nos fue referida para comentarios la cual lee como sigue:

"LEY

Para ordenar al Departamento de Educación permitir la comparecencia, en las reuniones del Comité de Programación y Ubicación de Educación Especial (COMPU), de las especialistas que realizan las evaluaciones que servirán como base para la configuración del Programa Educativo Individualizado (PEI) del estudiantado del Programa de Educación Especial, sin que se restrinja su participación a través de trámites burocráticos innecesarios u otros subterfugios."

No tenemos objeción a la Resolución Conjunta y la apoyamos completamente. La experiencia colectiva de esta oficina en los pasados treinta y siete años nos lleva a recomendar la aprobación de la presente medida. En innumerables ocasiones nuestros funcionarios han comparecido a las reuniones del Comité de Programación y Ubicación de Educación Especial (COMPU) para desarrollar Programas Educativos Individualizados (PEI) y se han encontrado que los profesionales que han presentado sus evaluaciones no están presentes para explicar las razones detrás de sus recomendaciones. Esto, en abierta violación del mandato de ley y reglamento federal, 20 USC 1400, et seq. y 34 CFR Parte 300, et seq. Son varias las secciones de la ley y el reglamento que requieren la presencia de estos profesionales en esa reunión. Comenzamos con la sección 306 de la parte 300 del reglamento sobre la determinación de elegibilidad:

"§ 300.306 Determination of eligibility.

(a) General. Upon completion of the administration of assessments and other evaluation measures—



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Defensoría de las Personas con Impedimentos

(1) **A group of qualified professionals** and the parent of the child determines whether the child is a child with a disability, as defined in § 300.8, in accordance with paragraph (c) of this section and the educational needs of the child;...” (Énfasis suplido) Véase, además, 20 U.S.C. 1414(b)(4) and (5))

Claramente la sección citada establece que los evaluadores estén presentes en la reunión para determinar si el niño tiene un impedimento que lo cualifique para recibir servicios de educación especial.

En el caso específico de los niños con problemas específicos del aprendizaje, la sección 308 requiere la presencia de, por lo menos, uno de estos profesionales.

“§ 300.308 Additional group members.

The determination of whether a child suspected of having a specific learning disability is a child with a disability as defined in § 300.8, must be made by the child's parents and **a team of qualified professionals**, which must include—

...
“(b) **At least one person qualified to conduct individual diagnostic examinations of children, such as a school psychologist, speech-language pathologist, or remedial reading teacher.**” (Énfasis suplido) Véanse además 20 U.S.C. 1221e-3; 1401(30); 1414(b)(6))

En la sección 300.311, (Specific documentation for the eligibility determination) También se requiere la presencia de estos profesionales, de haber discrepancias en los diagnósticos o determinación de si existe o no un problema específico del aprendizaje.

En la sección 300.321(5) del reglamento, donde se nos detalla quienes son los componentes o participantes del COMPU, se establece la necesidad de la asistencia de una persona que pueda interpretar los resultados de las evaluaciones que se le han realizado al estudiante. En el párrafo seis (6) de esa sección también nos indica que, a la discreción de los padres, se puede solicitar la presencia de otras personas con conocimiento del niño o de personas relacionadas a los servicios relacionados que recibirá el niño. Véase 20 U.S.C. 1414(d)(1)(B)–(d)(1)(D)) Ciertamente es que los padres pueden renunciar a la presencia de estos profesionales, por escrito, cuando sus evaluaciones no van a ser discutidas en esa reunión. 34 CFR Parte 300.321 (e) y 20 U.S.C. 1414(d)(1)(B)–(d)(1)(D)) Nuevamente, la experiencia colectiva nos indica que raras veces se hace por escrito, si acaso, una mención vaga en la minuta.

Como puede observarse, de las citadas secciones del reglamento, la presencia de los profesionales que evalúan al estudiante, al momento de redactar el PEI, es mandatoria,



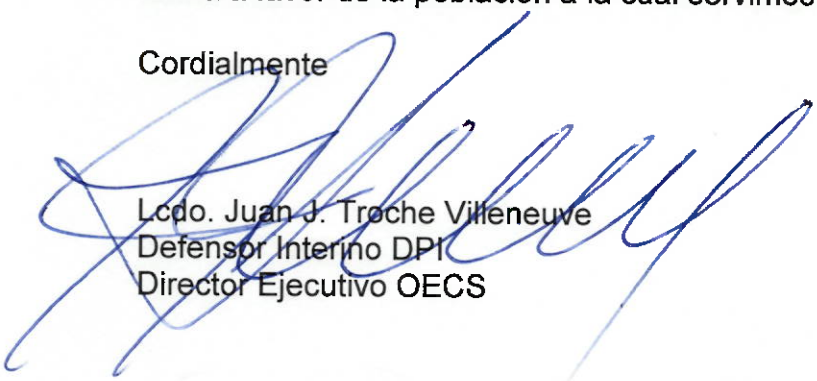
GOBIERNO DE PUERTO RICO

Defensoría de las Personas con Impedimentos

JJV
pues son esos profesionales los que puede explicar sus conclusiones y aclarar las dudas que puedan tener, no solo los padres, sino los maestros que atenderán al estudiante.

Con las observaciones hechas, apoyamos la aprobación de la R.C. del S. 410. Agradecemos la oportunidad de colaborar en hacer de nuestra sociedad una más inclusiva para las personas con impedimentos y nos reiteramos a sus órdenes para cualquier gestión futura a favor de la población a la cual servimos.

Cordialmente



Lcdo. Juan J. Troche Villeneuve
Defensor Interino DPI
Director Ejecutivo OECS